



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de la Policía de Puerto Rico



**REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS
EN PUERTO RICO**

NÚMERO: 9330

Fecha: 7 de diciembre de 2021

Aprobado: Lcdo. Félix E. Rivera Torres

Subsecretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

DICIEMBRE 2021

ÍNDICE

Artículo 1. Título	1
Artículo 2. Base Legal	1
Artículo 3. Propósito	1
Artículo 4. Aplicabilidad	2
Artículo 5. Definiciones.....	2
Artículo 6. Criterios para Activar el Plan de Alerta Ashanti	4
A. Alerta Amber	4
B. Alerta Ashanti	5
C. Alerta Mayra Elías	5
D. Alerta Rosa	6
E. Alerta Silver	7
F. Causas para no activar el Plan de Alerta Ashanti	7
G. Procedimiento para Atender la Querrela de Persona Secuestrada o Desaparecida	8
Artículo 7. Reporte de Incidente.....	11
Artículo 8. Solicitud Activación Alerta	11
Artículo 9. Activación del Alerta	12
Artículo 10. Información que Contendrá una Alerta	13
Artículo 11. Desactivación del Alerta	14
Artículo 12. Procedimiento de Revisión.....	15
Artículo 13. Sección de Alertas	15
Artículo 14. Promulgación.....	16
Artículo 15: Departamento de Transportación y Obras Publicas	16
Artículo 16: Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 (NSE911)	17
Artículo 17: Disposiciones Generales.....	17
Artículo 18. Cláusula de Separabilidad	17
Artículo 19. Derogación.....	17
Artículo 20. Vigencia	18

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

Artículo 1. Título

Este reglamento se conocerá como *Reglamento para Activar las Alertas en Puerto Rico*.

Artículo 2. Base Legal

1. Ley 20-2017 según enmendada, conocida como *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*.
2. Ley 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico*
3. Ley 1-2021, conocida como *Ley Habilitadora para Establecer el Plan de Alerta Ashanti*.
4. Ley 132-2009, conocida como *Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta Silver*.
5. Ley 149-2019, conocida como *Ley Habilitadora para Establecer el Plan Rosa*.
6. Ley 70-2008, conocida como *Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER*.
7. Ley Núm. 187-2016, conocida como *Ley de Alerta Mayra Elías contra el Hit & Run*.

Artículo 3. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los procedimientos para implementar el Plan de Alerta Ashanti en casos de personas mayores de dieciocho (18) años que sufran de discapacidad física o mental comprobada o en circunstancias que se pueda entender que la seguridad física del adulto desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del adulto haya sido involuntaria, incluyendo el secuestro.

Además, tiene el propósito de establecer los procedimientos para implementar el Plan de Alerta Rosa, con el fin de contar con mayores mecanismos de protección a las mujeres de dieciocho (18) años o más desaparecidas o secuestradas; el Plan de Alerta Amber, para casos de menores de dieciocho (18) años que ha sido reportado secuestrado o existe base razonable para creer que puede

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

estar en peligro de muerte o de grave daño corporal; el Plan de Alerta Silver para activar los procesos de respuesta e investigación de personas con condiciones de Alzheimer y otros tipos de demencia reportadas desaparecidas; e implementar los procesos para activar la Alerta Mayra Elías en los casos donde una persona que al utilizar un vehículo de motor impacte a otra persona y le cause grave daño corporal o la muerte y abandone la escena del accidente de tránsito.

Artículo 4. Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicabilidad a todas las agencias de seguridad pública y entidades públicas relacionados con el protocolo para activar la Alerta Ashanti, entiéndase Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, MNPPR), policías municipales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP), El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (en adelante, NMEAD), así como cualquier entidad pública, estatal, federal o municipal, empresa privada al igual que cualquier medio de comunicación que voluntariamente participe o se una en el esfuerzo de colaboración para implementar este Reglamento.

De igual manera, será de aplicabilidad a todas las agencias de seguridad y entidades públicas relacionados con el protocolo para activar el Alerta Amber, Alerta Silver, Alerta Mayra Elías y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para el protocolo de la Alerta Rosa.

Artículo 5. Definiciones

1. **Comité Coordinador Alerta Rosa:** Comité designado por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR) para emitir las normas, reglas o reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de la Ley 149-2019, *supra*.

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

2. **Familiar:** Consiste en los padres, hijos, cónyuge o su pareja unida por una relación de afectividad, personas que vivan bajo el mismo techo o personas de edad avanzada o con impedimentos sobre los cuales tenga custodia o tutela legal.
3. **Desaparecido(a):** Toda persona, que al momento de los hechos, es desconocido su paradero por parte de sus padres, familiares, patrono, vecinos, cónyuge, pareja de hecho, hospedaje, amigos, personas allegadas, entre otros.
4. **Plan de Alerta AMBER:** Significa la Alerta nacional para atender casos de emergencias relacionados con el secuestro de un menor.
5. **Plan de Alerta Ashanti:** Significa la alerta para atender casos de desaparición de una persona de entre dieciocho (18), que sufra de discapacidad física o mental comprobada; o en circunstancias que se pueda entender que la seguridad física del adulto desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del adulto haya sido involuntaria, incluyendo el secuestro.
6. **Plan de Alerta Mayra Elías:** Significa la alerta que se emite por aviso de la Policía de Puerto Rico a través de un difusor autorizado para notificar la localización de un choque tipo *Hit & Run* , y aquel detalle necesario que permita a la ciudadanía brindar información que ayude a los agentes del orden público investigar y arrestar al causante de este.
7. **Plan de Alerta Rosa:** Significa la alerta nacional para atender casos de mujeres de dieciocho (18) años o más, desaparecidas o secuestradas.
8. **Plan de Alerta Silver:** Significa la alerta estatal para atender casos de personas desaparecidas que tengan impedimentos cognoscitivos.
9. **Secuestro:** Significa cuando una persona, mediante la fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, o transporta a otra persona para privarle de su libertad.

10. **Sistema de Alerta de Emergencia** (*EAS* por sus siglas en inglés): Sistema nacional de alerta pública comúnmente utilizado por las autoridades estatales y locales para entregar información de emergencia importante, como alertas meteorológicas, Alerta AMBER y Alerta Ashanti a las comunidades afectadas.
11. **Sistema de Alertas de Emergencia Inalámbricas** (*WEA* por sus siglas en inglés): Significa el sistema de seguridad pública que permite a las personas que poseen dispositivos móviles compatibles recibir mensajes de texto con orientación geográfica que les alertan sobre amenazas inminentes a la seguridad en su área, incluyendo Alertas AMBER, Ashanti y Silver.

Artículo 6. Criterios para Activar Alertas

A. Alerta Amber

El Supervisor solicitará la activación del Equipo de Respuesta de Menores cuando estén presente los siguientes requisitos:

1. La investigación preliminar corrobore que en efecto un menor de dieciocho (18) años ha sido secuestrado.
2. Las circunstancias en que ha ocurrido el secuestro indica que el menor está en peligro de muerte o de sufrir grave daño corporal aun cuando este haya sido secuestrado por el padre, madre tutor o familiar.
3. Exista información suficiente sobre la descripción del menor, el presunto secuestrador y del vehículo de motor utilizado por el sospechoso (si aplica).
4. Los datos del menor hayan sido ingresados en el sistema *National Crime Information Center* (*NCIC* por sus siglas en inglés) en un término no mayor de dos (2) horas a partir de recibir llamada. Esto permite expandir la búsqueda de un niño secuestrado a nivel nacional.

B. Alerta Ashanti

1. La persona tiene que ser un adulto de dieciocho (18) años que por los hechos relatados al MNPPR o Policía Municipal primero en responder y sus circunstancias, pudiera entenderse que está desaparecida o secuestrada;
2. La persona que alerte al NPPR sobre la desaparición de esta persona deberá acreditar las condiciones y circunstancias por las cuales entiende que dicha persona está desaparecida o ha sido secuestrada, que sufre de discapacidad física o mental o por la cual entiende que la seguridad física del adulto desaparecido está comprometida;
3. que el NPPR ha determinado que por el relato ofrecido se cumplen con los requisitos antes mencionados para entender que la persona está desaparecida o ha sido secuestrado; y
4. la persona querellante y/o alerte y/o notifique debe proveer la siguiente información: nombre, edad, descripción física, foto, vestimenta de la última vez que fue visto, hora que fue visto por última vez y toda otra información que pueda ser de utilidad para identificar y localizar al desaparecido o secuestrado. Incluyendo, notificar si la persona desaparecida o secuestrada tiene acceso a las redes sociales. La falta de alguna de esta información no será impedimento para investigar la querella.
5. El investigador del caso ha determinado que, por el relato ofrecido se cumplen con los requisitos antes mencionados para entender que la persona está desaparecida o ha sido secuestrada.

C. Alerta Mayra Elías

Para activar la alerta Mayra Elías el agente investigador deberá corroborar que ocurrió un choque de tránsito y concurren las siguientes circunstancias:

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

1. Persona conduzca de manera imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio a la seguridad, y ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, o muerte de un ser humano y se vaya a la fuga.

D. Alerta Rosa

1. La persona deberá ser una mujer de dieciocho (18) años o más, que según los hechos narradas a un Miembro del NPPR, y las circunstancias pudiera entenderse que está desaparecida o secuestrada;
2. Para efectos de este protocolo, mujer es toda persona del sexo femenino, y toda aquella que se identifique como tal, ya sea mediante su identidad de género o expresión de género. No se deberá hacer suposiciones a partir de la orientación sexual, identidad de género o expresión de una persona para negar realizar una Alerta Rosa y se seguirán los protocolos establecidos por el NPPR en la Orden General Capítulo 600, Sección 624, titulada: “Interacción con Personas Transgénero y Transexuales”.
3. La persona querellante deberá acreditar las condiciones y circunstancias por las cuales entiende que la mujer está desaparecida o ha sido secuestrada.
4. El MNPPR ha determinado que por el relato ofrecido se cumplen con los requisitos antes mencionados para entender que la mujer está desaparecida o ha sido secuestrada.
5. No obstante, lo anterior, la Sección de Alertas evaluará si las circunstancias que rodean el alegado secuestro o desaparición de la mujer, indican que la misma se encuentra en peligro de muerte o sufrir grave daño corporal, y determinaran si activar la Alerta Rosa puede poner en mayor riesgo a la víctima.

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

6. En los casos que amerite, la Sección de Alertas en conjunto con la OPM podrá determinar realizar una alerta pública.
7. Además, el NPPR le notificará a la OPM toda circunstancia e información conocida sobre la mujer desaparecida, para que así la OPM verifique si la mujer ha recibido y/o se encuentra recibiendo servicios a través de la OPM.

E. Alerta Silver

- a. El MNPPR corroborará que, en efecto, una persona con impedimentos cognoscitivos tales como Alzheimer u otro tipo de demencia ha desaparecido.
- b. El querellante deberá proveer certificación médica, nombre de los medicamentos o cualquier evidencia que corrobore que el desaparecido padece de Alzheimer u otro tipo de demencia y debido a esa condición carece de facultad para consentir, por lo cual existe un peligro inminente de daño corporal o muerte.
- c. Exista una descripción física suficiente para determinar que la activación del Plan de Alerta Silver es necesaria.
- d. La edad de la persona reportada desaparecida no es un criterio, sino que Esta tenga diagnosticada una condición de Alzheimer u otro tipo de demencia.

F. Causas para no Activar las Alertas

La Sección de Alertas, evaluará si las circunstancias que rodean el alegado secuestro o desaparición de la persona indican que la misma se encuentra en peligro de muerte o de recibir grave daño corporal, y determinará si activar la Alerta puede poner en mayor riesgo a la persona.

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

Se tomarán en consideración los siguientes criterios antes de determinar si procede activar una alerta:

- a. Cuando el secuestrador solicite compensación monetaria por el rescate o que se realice algún acto contrario a la ley o a la voluntad de la persona secuestrada, o exigir al Estado la liberación de algún recluso cumpliendo sentencia o la liberación de una persona arrestada o acusada en relación con la comisión de algún delito.
- b. Cuando activar la Alerta pueda atentar contra la seguridad e integridad personal de la persona desaparecida o secuestrada.
- c. Si la persona ha sido víctima anteriormente;
- d. resultados de los casos anteriores;
- e. desaparición es forzosa por un acto o patrón de violencia doméstica, trata humana o delitos de naturaleza sexual o crímenes de odio;
- f. amenazas previas;
- g. Cuando la persona desaparecida con Alzheimer u otro tipo de demencia sea secuestrada por uno de sus padres o familiares, y se determine que no está en peligro de muerte o de sufrir grave daño corporal.
- h. En la desaparición de adultos y jóvenes que abandonan su hogar.
- i. Cuando el menor es trasladado a otras jurisdicciones por uno de sus padres;
- j. Cuando el menor sea secuestrado por uno de sus padres o familiares, y se determine que no está en peligro de muerte o de sufrir grave daño corporal

G. Procedimiento Para Atender la Querella de Persona Secuestrada o Desaparecida

El MNPPR o Policía Municipal, primero en responder, cumplirá con el siguiente procedimiento:

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

1. Acudirá sin demora al lugar de los hechos.
2. No exigirá tiempo de espera para reportar una persona desaparecida; y, por ende, para comenzar la correspondiente investigación de manera ágil y eficaz. El incumplimiento de esta disposición conllevará la imposición de acciones disciplinarias conforme dispone la reglamentación vigente.
3. Atenderá la querella con sensibilidad, respeto y cortesía.
4. Entrevistará al informante y/o la (las) persona(s) que alerten y/o querellante y toda persona que tenga información que pueda aportar al esclarecimiento de la investigación.
5. Determinará el tiempo que ha transcurrido desde que la persona fue vista por última vez y la fecha que reportaron a la persona desaparecida.
6. Realizará una búsqueda por el vecindario, con el propósito de intentar localizar a la persona.
7. Cuando la persona desaparecida o secuestrada haya sido vista por última vez en algún vehículo obtendrá la descripción del vehículo y solicitará al operador de Centro de Mando que la incluya en el archivo de personas desaparecidas del *NCIC* según dispone la Orden General Capítulo 400, Sección 408, titulada: “Acceso y Manejo a los Sistemas de Información de Justicia Criminal”.
8. Obtendrá cualquier información que pueda ayudar a la localización de la persona desaparecida como, por ejemplo: lugares que frecuenta, número de teléfono, personas con las cuales se relaciona, redes sociales a las que tenga acceso, entre otros.
9. Determinará hábitos, pasatiempos, intereses, actividades favoritas.
10. Rasgos de la personalidad (introvertido, extrovertido, social, pasivo, agresivo, entre otros).
11. Identificará patrones rutinarios (sus actividades normales, ej. lugares que frecuenta)

12. Realizará las siguientes preguntas:

- a. Nombre completo del querellante
- b. Alias
- c. Lugar de la desaparición
- d. Descripción de la persona reportada desaparecida, esto incluye lo siguiente:
 - i. Estatura;
 - ii. Peso;
 - iii. Edad;
 - iv. Color de piel;
 - v. Color de ojos;
 - vi. Marcas, cicatrices, tatuajes (incluye alguna discapacidad física o intelectual peculiar que tenga la persona);
 - vii. Tipo de vestimenta (pantalón, falda, camisa, blusa, gorra, tenis, zapatos). Se debe comparar si la vestimenta que tenía es la que de ordinario utiliza la persona;
 - viii. Objetos personales (pulseras, prendas, relojes, bultos, entre otros).
- e. Historial de desapariciones o secuestro.
- f. Indagar si la desaparición fue forzosa.
- g. Incidentes previos con familiares, parejas, amigos, compañeros de trabajo, entre otros (ejemplo caso de negligencia, separación, divorcio, deuda de pensiones, casos en los tribunales por custodia entre otros).
- h. Si la persona está involucrada en alguna actividad u organización criminales.
- i. Si la persona ha sido previamente víctima de delito.
- j. Si la persona ha sido objeto de amenazas, acoso, ciberacoso y/o algún asunto de

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

violencia de género.

k. Discapacidad física y/o mental.

l. Historial de uso o abuso de drogas y/o alcohol.

13. Cuando identifique que se trata de un secuestro exigiendo compensación o liberación de personas notificará directamente a la División de Robo a Banco. En estos casos se mantendrán las más estrictas normas de confidencialidad.

14. Solicitará a Centro de Mando que ingrese la información en el *NCIC* y el módulo de Sistema Integrado Sensitivo Crimen Organizado (SISCO).

Artículo 7. Reporte de Incidente

Cuando se trate de un caso de persona desaparecida el MNPPR o Policía Municipal, primero en responder, cumplimentará el formulario PPR-621.3 titulado: “Informe sobre Persona Desaparecida”. En el caso de secuestro cumplimentará el formulario PPR-621.1 titulado: “Informe de Incidente”.

Artículo 8. Solicitud Activación Alerta

El MNPPR primero en responder notificará inmediatamente al agente investigador de la División de Homicidios a través de Centro de Mando.

En los casos de mujeres desaparecidas, también notificará a la Unidad de Violencia de Género (UVG).

Se notificará inmediatamente al director de la División de Robo a Bancos a través de Centro de Mando, en todo caso de que la persona desaparecida sea una con impedimentos cognoscitivos tales como Alzheimer u otro tipo de demencia ha desaparecido; o un menor de un menor de dieciocho (18) años que se entienda ha sido secuestrado o está en peligro de muerte o de sufrir grave daño

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

corporal.

1. El investigador de Homicidios y/o Robo a Bancos, notificará a la Sección de Alertas en el Centro de Operaciones de Procesamiento de Órdenes de Protección (COPOP), la Solicitud de Activación del Alerta.
2. La Sección de Alertas determinará si amerita activar alguna de las Alertas a través de los medios de comunicación y publicación en las redes sociales, de conformidad con los criterios establecidos en este Reglamento. Se tomará en consideración el análisis del agente investigador, junto a los demás componentes, sobre si entiende que procede o no la activación del Alerta.
3. Si se determinase activar una Alerta, se notificará al director de la Oficina de Prensa a nivel central para que este a su vez notifique a los medios de comunicación y publique la activación a través de la página web del NPPR y redes sociales oficiales tales como Twitter, Facebook, entre otras. De igual manera, será notificado el DTOP para que publique la información a través de los carteles electrónicos.

Artículo 9. Activación del Alerta

Cuando la Sección de Alertas determine que es necesario activar el Alerta notificará a través del Sistema de Emergencia de NOA, enviará el formulario PPR-614.4 titulado: “Diseminación de Alerta”, con el nombre de la Alerta que corresponda, al siguiente correo electrónico: Srsumets@noaa.gov. Una vez enviado la Sección de Alertas confirmará mediante llamada telefónica al (787) 253-4502 que dicha entidad recibió la solicitud de Alerta.

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

Además, la Sección de Alertas podrá enviar el formulario PPR-614.4, al Enlace del NMEAD para la activación a través del *WEA*, una vez enviado, la Sección de Alertas confirmará mediante llamada telefónica que dicho Negociado recibió la solicitud de Alerta.

Asimismo, la Sección de Alertas notificará al DTOP para que publique la información a través de los carteles electrónicos. Se podrán realizar gestiones para publicar en tableros de anuncios digitales según dispone la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como *Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999*.

En los casos que se precise activar la Alerta Rosa, el NPPR en conjunto con la Oficina de la Procuradora de la Mujer, determinará si procede o no realizar una alerta publica, según lo dispone la Ley 149-2019, supra; y Esta publicará la alerta, a través de su página y redes sociales oficiales.

Artículo 10. Información que Contendrá una Alerta

1. Al momento de emitir la activación de la Alerta, la Sección de Alertas se asegurará que la Alerta contenga la siguiente información:

a. La Alerta debe leer:

“Esta es una Alerta (nombre del Alerta) de una persona o mujer o menor de edad (según aplique) desaparecida o secuestrada”. La Alerta debe ser difundida por una (1) hora y posteriormente en intervalos de tres (3) horas.

b. Las alertas incluirán información sobre la descripción de la persona desaparecida o secuestrada, la dirección del lugar donde último fue vista y descripción del vehículo (si aplica).

c. En los casos de Alerta Mayra Elías: “Esta es una Alerta Mayra Elías de un Accidente Tipo *Hit & Run*”.

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

Esta alerta debe incluir: el color, marca, modelo, tipo de vehículo, número de tablilla (aunque sea parcial), entre otras características que permitan a la ciudadanía brindar información sobre el vehículo que causó el accidente o fue parte de un accidente, así como cualquier información descriptiva relacionada a la identidad del conductor de este.

- d. Una advertencia a la ciudadanía de que la información debe ser dirigida al teléfono (787) 343-2020, 9-1-1, o al cuartel más cercano.
 - e. Si aplica, emitirá una advertencia de que ninguna persona debe intentar intervenir con el conductor o vehículo que se sospecha está involucrado en el secuestro. La detención del conductor es una función inherente de los agentes del orden público.
2. En el caso del DTOP, deberán ubicarse carteles electrónicos en las vías públicas destinados primariamente, para la emisión de estas alertas.
 3. El Oficial de Prensa del NPPR luego de emitirse la Alerta, suplementará y actualizará la información disponible a los medios de comunicación y entidades de comunicación y entidades participantes.
 4. Independientemente del esclarecimiento del caso, la Alerta podrá concluir en cualquier momento en que el NPPR lo solicite, de conformidad al artículo 11 de este Protocolo.

Artículo 11. Desactivación del Alerta

Si la persona desaparecida o secuestrada no ha sido localizada transcurrido veinticuatro (24) horas desde que se activó la Alerta, la misma se desactivará, pero la investigación sobre la persona desaparecida o secuestrada continuará.

Cuando la persona desaparecida o secuestrada aparezca antes de las veinticuatro (24) horas, el Comité Coordinador se comunicará con el director de Prensa a nivel central, quien a su vez

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

notificará inmediatamente a todos los medios de comunicación involucrados en la desactivación de la Alerta.

Cuando pueda estar comprometida la seguridad de la persona o esto sea el mecanismo adecuado para la investigación, según determine la Sección de Alertas.

Artículo 12. Procedimiento de Revisión

Cualquier activación de un Alerta será revisada por la Sección de Alertas. Dicha revisión consistirá en verificar si la situación cumplió con los criterios establecidos en este Reglamento, evaluar el desempeño de todas las partes involucradas e identificar áreas que se pueden mejorar.

La Sección de Alertas remitirá un informe dentro de los treinta (30) días de ocurrida la activación al Comisionado del NPPR sobre los hallazgos y recomendaciones para atemperar o derogar políticas, protocolos, reglamentos y/o adiestramientos.

Artículo 13. Sección de Alertas

1. La Sección de Alertas tendrá la responsabilidad de evaluar que se cumpla con los criterios de activación del Alerta Ashanti, así como el Alerta AMBER, Alerta Rosa, Alerta Silver y Alerta Mayra Elías. En todo momento la evaluación tomará en consideración la seguridad de la persona reportada desaparecida o secuestrada. Las siguientes unidades, serán partícipe de los procesos de evaluación:
 - a. Director Sección de Personas Desaparecidas de la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales (en adelante, SAIC) o asistente;
 - b. Coordinador (a) de la Unidad de Violencia de Género;
 - c. Coordinador(a) de Delitos Sexuales del SAIC;
 - d. Director (a) de la División de Robo a Banco e Instituciones Financieras;

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

e. Director División de Homicidio.

En los casos de activación de Alerta Rosa, el Coordinador de la OPM será participe de los procesos de evaluación para la Activación de la misma.

2. El Comisionado del NPPR podrá, según lo entienda necesario, reducir la cantidad de MNPPR que evaluarán la solicitud con el objetivo de agilizar los procesos de activación tomando siempre en consideración la seguridad de la persona reportada desaparecida o secuestrada.

Artículo 14. Promulgación

El NPPR preparará y divulgará, a través de afiches y/u otros medios de orientación, la información relevante sobre las diferentes alertas. Además, elaborará el material educativo para orientar a la comunidad sobre las estrategias para evitar que un menor sea secuestrado; y participará en campañas de orientación y mensajes de servicio público para divulgar las normas y reglamentos establecidos para la ejecución de la Alerta Rosa, entre otros.

Será responsabilidad del Departamento de Salud divulgar, por medio de folletos informativos, conferencias, mensajes de servicio público y/o a través de organizaciones sin fines de lucro que dan apoyo a personas diagnosticadas con la enfermedad de Alzheimer u otro tipo de demencia, las normas y/o reglamentos establecidos por el NPPR sobre la ejecución del “Plan Alerta Silver”. Mientras, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres divulgará la información relacionada a la Alerta Rosa, de igual manera y por medio de organizaciones sin fines de lucro y base comunitaria que dan apoyo a las mujeres.

Artículo 15 Departamento de Transportación y Obras Públicas

El DTOP, deberán ubicar carteles electrónicos en las vías públicas destinados primariamente, para la emisión de estas alertas. DTOP para que publique la información a través de los carteles electrónicos. Se podrán realizar gestiones para publicar en tableros de anuncios digitales según dispone la Ley 355-1999, supra.

Artículo 16. Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 (NSE911)

Las querellas de personas desaparecidas con impedimentos cognoscitivos, Alzheimer u otras demencias recibidas a través del 9-1-1 serán registradas y referidas inmediatamente a través del Sistema de Despacho Automatizado. De igual modo, recibirá y tramitará toda llamada sobre la localización de una persona desaparecida con impedimentos cognoscitivos, Alzheimer u otras demencias.

Artículo 17. Disposiciones Generales

Toda persona que, mediante querella o solicitud, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de su falsedad, que se ha cometido un secuestro o una desaparición, que provoque la activación de la Alerta Ashanti y los recursos del Estado, incurrirá en delito menos grave y una multa fija de mil (\$1,000) dólares, según dispone la Ley 1-2021, supra.

Artículo 18. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier de las disposiciones de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o parte de este.

REGLAMENTO PARA ACTIVAR LAS ALERTAS EN PUERTO RICO

Artículo 19. Derogación

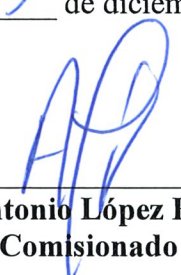
Este Reglamento deroga los siguientes reglamentos:

1. Reglamento 6991, conocido como *Reglamento del Plan Alerta AMBER en Casos de Secuestros de Menores, Plan Alerta AMBER de Puerto Rico*.
2. Reglamento 7891, conocido como *Plan de Alerta Silver de Puerto Rico en Casos de Desaparición de una Persona con la Condición de Alzheimer u otro Tipo de Demencia*, al Amparo de la Ley Núm. 132-2009, supra.
3. Reglamento 8965, conocido como *Reglamento para Activar el Alerta Mayra Elías*.

Artículo 20. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de diciembre 2021.



Cnel. Antonio López Figueroa
Comisionado